



Expediente No. 2017-073

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 10 de agosto de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **ALFONSO CHINCHILLA GOMEZ** contra **CLINICA SANTA MONICA S.A.S.**, en la que se encuentra pendiente resolver memoriales presentados por curador adlitem designado. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, diez (10) de agosto de 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista del expediente, observa el Despacho que a través de auto de fecha 10 de noviembre de 2020, el juzgado ordenó el emplazamiento de la demandada **Clínica Santa Mónica S.A.S.**, y se designó de la lista de curadores ad litem llevada en el despacho, a los abogados Dr. Jan Carlos Vasquez Rodriguez, al Dr. Janner Estiven Guell Mendoza, y al Dr. Luis Eduardo Gonzalez Rodriguez.

La Secretaria del Juzgado, remitió el día 23 de noviembre de 2020, las comunicaciones a los curadores por correo electrónico, para efectos de su posesión señalándoles que debían dar contestación a la comunicación a través del correo electrónico del Juzgado.

Observa el Despacho que el Dr. Janner Estiven Guell Mendoza, presentó memorial el día 24 de noviembre de 2020, donde manifestó que no acepta el cargo de curador asignado, por encontrarse nombrado como curador en 5 procesos judiciales, que se encuentran en curso, anexando como prueba los autos en los cuales se le designó como curador ad litem, en cinco procesos.

Debido a lo anterior y a lo señalado en el artículo 48 del C.G.P., al haber acreditado estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, el Juzgado aceptara la excusa presentada por el Dr. Janner Estiven Guell Mendoza, del cargo de curador ad – litem, y lo exonerara de la referida designación.

Por otra parte, se observa que el Dr. **Jan Carlos Vasquez Rodriguez**, presentó memorial el día 27 de noviembre de 2020, señalando lo siguiente:

...”me encuentro imposibilitado para asumir el cargo, en virtud de las siguientes razones: 1. Actualmente me encuentro laborando para la firma de abogados Chapman y Asociados. Firma con la cual suscribí un contrato de trabajo a término indefinido, en el cual se indica claramente la exclusividad con la que debo prestar mis servicios como abogado, lo cual me impiden ejercer funciones de defensa distintas de las indicadas por la firma. Para tal efecto, me permito citar la cláusula primera del contrato: “PRIMERA.- CARGO. EL EMPLEADO se

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



obliga a prestar servicios personales y exclusivos a LA EMPLEADORA en las labores propias, anexas o complementarias que se asignen al cargo de ABOGADO....”

La designación efectuada bajo la norma del artículo 48 del C.G.P., no consagra como causales de impedimento para ejercer como abogado de oficio, la cláusula de exclusividad, recuérdese que la designación es de forzosa aceptación, como lo consagra la Ley y lo desarrolla la Corte Constitucional, en sentencia C-083/14, que señaló:

*...“En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. **Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso. (negritas y subrayas fuera del texto original)*

En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal. En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa”.

En consecuencia, atendiendo la solicitud del profesional del derecho, Dr. **Jan Carlos Vasquez Rodriguez**, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el hecho de pertenecer a una firma de abogados mediante contrato de trabajo o de prestación de servicio, no es causal de impedimento; por lo anterior se ordenará notificar de la presente decisión al doctor **Jan Carlos Vasquez Rodriguez**, en el correo electrónico jancarlos.vasquez@chapmanyasociados.com, quien en caso de no contar una causa legal para declinar la designación, deberá aceptarla conforme lo establece la norma y dar contestación en un término máximo de 48 horas siguientes a su notificación a través del correo electrónico del Juzgado lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por otra parte, se observa que el Dr. **Luis Eduardo González Rodríguez**, no han presentado respuesta a la comunicación remitida por la Secretaria del Juzgado, por lo que el Despacho ordenara a través de la Secretaria, requerir al abogado por segunda y última vez la designación como curador ad litem para la aceptación del cargo, previo a decidir sobre la compulsión de copias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar de la designación del cargo de curador ad litem al Dr. **Janner Estiven Guell Mendoza**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al Dr. **Jan Carlos Vasquez Rodriguez**, en el correo electrónico janCarlos.vasquez@chapmanymasociados.com, a fin de que asuma el cargo designado como curador ad litem, de **Clínica Santa Mónica S.A.S.**, quien en caso de no contar una causa legal para declinar la designación, deberá aceptarla conforme lo establece la norma y dar contestación en un término máximo de 48 horas siguientes a su notificación a través del correo electrónico del Juzgado lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Requerir por segunda y última vez al Dr. **Luis Eduardo González Rodríguez**, a fin de que asuma el cargo designado como curador ad litem, de **Clínica Santa Mónica S.A.S.**, o en su defecto acredite en debida forma, estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: El anterior requerimiento se hará con la advertencia de que debe acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de compulsión de copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 11 de agosto de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 26

IA